



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCION GERENCIAL N° 1832-2015/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 18 de Julio del 2015.

Visto: La Resolución Gerencial N° 1173-2015/MPS-GSCyGRD del 11.Jun.2015, el Expediente N° 019241 del 19.06.2015 presentado por la Sra. AMABLE ESPERANZA ROMERO ARTEAGA, identificada con DNI N° 03597559 y con domicilio en calle San Juan José Farfán N° 260 – Sullana – Piura, mediante el cual presenta Recurso de Reconsideración, e Informe N° 1084-2015/MPS-GAJ del 30.Jul.2015, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico, la Administración Pública se erige como un conjunto de órganos estatales que ejercen la denominada "función administrativa". Esta organización tiene por finalidad el servicio y la satisfacción del bien común de la sociedad, constituyéndose como tal a partir del principio de legalidad, el cual conlleva el sometimiento de la Administración a la Constitución y las leyes;

Que, el principio de legalidad, no sólo establece el ámbito de competencias y atribuciones de la Administración Pública, sino que determina los alcances de su actuación, así como los límites a los que se encuentran sometidas. En otras palabras, el principio de legalidad enuncia que la Administración debe actuar siempre cifiéndose estrictamente a la norma legal y al resto del Ordenamiento Jurídico;

Que, en concordancia con lo señalado, es de destacar que la Administración Pública está obligada a actuar dentro de lo que preceptúa la Constitución, las leyes y el resto de normas y principios que integran el Ordenamiento Jurídico; lo cual implica que la Administración tiene una labor de ejecución o aplicación de las disposiciones señaladas en la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, dentro del denominado proceso operativo de aplicación de dichas normas jurídicas. A tal efecto, el numeral 1.1) del Artículo IV) del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Legalidad, en virtud del cual, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (subrayado nuestro).

Que, el Recurso de Reconsideración, es un mecanismo por el cual los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, conforme se indica en el Artículo 208° del dispositivo legal antes citado, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer que es materia de impugnación y deberá sustentar en prueba nueva. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiera prueba nueva. Este recurso es opcional y su no interposición no implica el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el Art. 21°.- Plazos para la entrega del Informe; numeral 21.2 del D.S N° 058-2014-PCM, prescribe que: "En el supuesto que el informe indique que el objeto de inspección cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente, al no contar con observaciones, se procederá con finalizar el procedimiento de ITSE, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del presente reglamento;

Que, el Art. 34° De la finalización del procedimiento de ITSE, numeral 34.1 inciso 2, del decreto antes acotado, dispone: "El objeto de inspección no cumple la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que son las relacionadas con las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales, funcionales y/o del entorno inmediato, denegándose el Certificado de ITSE";

Que, mediante Exp. N° 017077 de fecha 03.06.2015, el suscrito, solicita ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones, alegando que en la Notificación N° 009-2015/MPS-GSCyGRD-SG.GRD de fecha 12 de mayo, le comunican los plazos establecidos por la norma y que no se le puede conceder lo solicitado;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1173-2015/MPS-GSCyGRD del 11.06.2015 emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por la administrada Sr. AMABLE ESPERANZA ROMERO ARTEAGA, en el sentido de no otorgar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación Básica Ex ante, al establecimiento denominado MEGA MARKET, por no cumplir con las normas de Seguridad en Edificaciones;

Que, mediante Expediente N° 019241 del 19.Jun.2015, el administrado Sra. AMABLE ESPERANZA ROMERO ARTEAGA, en su calidad de Gerente del establecimiento comercial MEGA MARKET, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1173-2015/MPS-GSCyGRD del 11.Jun.2015, argumentando el recurrente: "(...) Que, en ningún momento se le ha notificado el Oficio N° 033-2015/MPS-GSCyGRD-SG.GRD de fecha 04.06.2015, que indica haber sido notificado por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, por lo que solicita que de acuerdo a los argumentos descritos en su descargo, le otorgue el derecho al debido proceso y se tome en cuenta su petición(...)";



VIENE //DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 1832-2015/MPS-GSCyGRD.PAG.02//

Que, con Informe N° 1084-2015/MPS-GAJ del 30.07.2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa que de acuerdo a los fundamentos expuestos en dicho recurso, carecen de veracidad, toda vez que las recomendaciones y/o las observaciones no han sido levantadas y la comunicación donde se le otorga un plazo de 04 días hábiles para que levante las observaciones fue debidamente notificada, por lo tanto es válida y surte todos sus efectos; concluyendo que el recurso presentado por administrado no se ajusta a lo estipulado en el Art. 208° en la Ley - Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia dicho recurso deviene de IMPROCEDENTE, por carecer de nuevos medios probatorios;

Que, de la revisión del recurso de Reconsideración planteado por la administrada AMABLE ESPERANZA ROMERO ARTEAGA, en su calidad de Gerente del establecimiento comercial MEGA MARKET, y teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se observa el incumplimiento de un aspecto formal, indispensable y/o fundamental, como es "aportar prueba nueva; tal como lo prescribe el Art. 208° de la Ley antes acotada, toda vez que las recomendaciones y/o las observaciones no han sido subsanadas y la comunicación donde se le otorga un plazo de 04 días hábiles para que levante las observaciones fue debidamente notificada tal consta en el expediente anexo al presente; consecuentemente, dicho recurso deviene en IMPROCEDENTE;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 107-2007/MPS de fecha 11.01.2011

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración, presentado por la Sra. AMABLE ESPERANZA ROMERO ARTEAGA, identificada con DNI N° 03597559 y con domicilio en calle San Juan José Farfán N° 260 - Sullana - Piura en virtud a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado en el modo y forma de Ley.

Regístrase, Comuníquese y Archívese.

C.c.:
Interesado
GDS
Subg. Control Municipal
Sub.1
Archivo
LECP/damt



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
CAP. PNP. (R) LUIS ENRIQUE ZORNEJO PEREZ
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA
Y GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES